



Intendencia Municipal
Rosario

DECRETO N° 0492

Rosario, "CUNA DE LA BANDERA", 18 de marzo de 2005.-

VISTO:

Las actuaciones N° 7.933-D-03, relativas al llamado a Licitación Pública ordenado mediante el Decreto N° 510/2003, el Decreto 474 del 1 de marzo de 2004 y el Decreto del Concejo Municipal N° 25.232/05 que se observa totalmente por separado; y

CONSIDERANDO:

Que existen diversas cuestiones que han recibido interpretaciones divergentes, como así también han existido comportamientos no siempre coincidentes tanto del Concejo Municipal como del Departamento Ejecutivo y sus respectivos órganos, todo lo cual resulta explícito del debate producido en el Concejo Municipal con relación al expediente 13917-P-2004 que diera lugar al Decreto 25232/05 relativo al Decreto 474/04 y al Exp.7933-D-03. Una de ellas se presenta respecto al alcance de la denominada "aprobación de la renta", y la necesidad de remitir las actuaciones al Concejo Municipal a tales efectos por el principio de legalidad en materia tributaria.

La disposición responde a un principio tuitivo del contribuyente, circunscribiendo la actividad creadora de tributos al ámbito del órgano legislativo. Tal conclusión es la que se impone a partir de que la propia Ley Orgánica utiliza ambos términos ("renta" e "impuesto") como sinónimos a lo largo de su articulado; y -por último- tal es lo que corresponde interpretar a partir de la compatibilidad exigida con las pautas y principios constitucionales.

Cabe por tanto aseverar que el concepto "creación de renta" está inserto en la Ley Orgánica refiriéndose exclusivamente al tipo de ingresos públicos nacidos del poder tributario del estado, excluyendo -por tanto- los provenientes de actos contractuales, como es el caso que nos ocupa.

La cuestión ha sido resuelta en forma categórica por la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe con fecha 17-11-2004, en autos "Comuna de Diego de Alvear c/Cooperativa de Servicios Eléctricos y Soc. de San Gregorio" publicado en La Ley Litoral, febrero 2005, pg. 60 a 62, especialmente 61, donde se dijo:

"En tales condiciones se advierte que -conforme lo aduce la recurrente- la Comuna no persigue en autos el cobro de Tributo alguno, sino que es lisa y llanamente el cumplimiento de una prestación de origen convencional o contractual que no participa de la naturaleza de los "créditos fiscales" a los que alude el art. 1ro. de la referida ley, los que solo pueden derivar de las "prestaciones obligatorias" (vide Giuliani Fonrouge, Carlos M., Derecho Financiero, 6ta. Ed. Actualizada por Navarrine-Asorey, Depalma, Bs. As., 1997, pg. 311 y sig.) establecida en el ejercicio del "poder fiscal" que es "consustancial con el origen y la naturaleza misma del Estado" y que aparece reglado por el Derecho Tributario (vide Jarach Dino, "Curso Superior de Derecho Tributario", 1957, Cima, Bs.As., p.42)"



*Intendencia Municipal
Rosario*

En consecuencia de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia según el considerando precedente, resulta competencia exclusiva del Departamento Ejecutivo la aprobación del canon de los contratos administrativos que celebra, no correspondiendo por ello su sometimiento al Concejo Municipal para su autorización o aprobación.

Que cabe resaltar que el acto de concesión es un acto de administración y no de disposición, como así también que se trata de un bien del dominio público y no privado del estado. Ello trae por lógica consecuencia que no corresponde la intervención del Concejo Municipal ya que tal como surge de los incs. 19 y 23 del art. 39 de la L.O.M., solo es atribución de aquél autorizar o aprobar los contratos relativos a la enajenación de bienes del dominio privado del Estado.

Es el Intendente quien está investido de las atribuciones de administración del patrimonio público, así el inciso 9 del art. 41 establece que "administra los bienes y propiedad del Municipio" inciso éste que, es de destacar, no se refiere o requiere de remisiones o autorizaciones previas o aprobaciones posteriores del Concejo Municipal. Facultades éstas que han sido defendidas recientemente por este Departamento Ejecutivo ante los estrados judiciales, invocando que de otro modo se cercenaría gravemente el ejercicio de las facultades excluyentes del Ejecutivo Municipal conforme la Ley Orgánica.

Que, por tanto, todo lo atinente a la administración de los contratos relativos al dominio público es competencia exclusiva del Departamento Ejecutivo Municipal; que así ha sido resuelto por este Departamento Ejecutivo en la Resolución N° 312 del 29/07/2004 por la cual se observara totalmente el Decreto N° 24004/04 del Concejo Municipal, conforme los considerandos expuestos en sus párrafos 2do. y 3ro., donde se dijo:

"Que del análisis de las facultades reservadas al Honorable Concejo Municipal, que regula el art. 39 de la Ley Orgánica de Municipalidades Nro. 2756, no surge la facultad de ordenar al Departamento Ejecutivo la rescisión de un contrato; por el contrario, del art. 41 incs. 17 y 18 del mismo cuerpo legal, surgen las potestades de este último para celebrar contratos, debiendo interpretarse esta última acepción en su sentido amplio, es decir también renovarlos, renegociarlos y ponerle fin por revocación o rescisión."

"Que dentro del marco de atribuciones y competencias resulta inaceptable la intromisión de un poder en la esfera de atribuciones del otro, resultando en el caso de aplicación el art. 15 de la ley que comentamos que califica de absoluta e insanable nulidad a todo acto, ordenanza o resolución que estuviera en pugna o contravención con las prescripciones de la Constitución Nacional, Provincial o las prescripciones de esta propia ley. Esto resulta así por cuanto la competencia en razón de la materia surge expresamente de la norma legal, coincidiendo la doctrina que en tales supuestos la misma resulta improrrogable."

Que en el mismo sentido vale recordar la Resolución N° 023/93 por la cual se observó en forma total el Decreto N° 9180/93 del H.C.M., expresándose entre sus fundamentos, "Que la Provincia de Santa



*Intendencia Municipal
Rosario*

Fe, a través del art.- 107, inc. 2 de la constitución Provincial y la Ley 2.756 dictada en su consecuencia ha adoptado para sus Municipios el sistema denominado "Presidencialista" por la doctrina, el cual supone una definida separación de las funciones del gobierno Municipal en un órgano ejecutivo, que concentra las funciones administrativas y un cuerpo colegiado que asume la función normativa. Que la enumeración de facultades y atribuciones de uno y otro órgano que efectúa la referida ley en sus capítulos tres y cuatro deja sin lugar para la duda la naturaleza de las funciones que corresponden a cada uno. En consonancia con su denominación, al Departamento Ejecutivo le son atribuidas las funciones administrativas del gobierno municipal, mientras que al Concejo Municipal le son reservadas funciones normativas".

Que así la ha entendido en alguna oportunidad el propio Concejo Municipal, por ejemplo en el Decreto Nº 24.533/2004 en el cual, en ocasión de pedir información sobre diversas concesiones del dominio público se reconoce categóricamente el carácter de "órgano concedente" al Departamento Ejecutivo Municipal.

Que sin perjuicio de ello cabe reconocer que existen precedentes de ambos órganos tanto en uno como en otro sentido. Que ante tal dispersión de opiniones y decisiones resulta de todo punto conveniente unificar los criterios de, al menos, el Departamento Ejecutivo, a fin de que sus actos guarden en todo momento la debida coherencia;

Que, en la especie, debe atenderse también al principio de conservación de los actos jurídicos, que se vería gravemente afectado por aquella de las interpretaciones que se inclina en forma retroactiva por la anulación de todas las actuaciones en que no haya tenido intervención el Concejo Municipal;

Que tal como ha quedado expuesto más arriba no existe fundamento alguno, constitucional, legal, ni jurisprudencial, por el cual la facultad de administrar como poder concedente los bienes del dominio público municipal, deba ser una facultad necesariamente compartida por el Departamento Ejecutivo con el Concejo Municipal, salvo los casos en que taxativamente la norma imponga la competencia de este último como ocurre por ejemplo con el juego armónico entre los artículos 39 incs. 19 y 23 y 41 inc. 18, referido como lo expresan las normas para los bienes del dominio privado;

Por último, teniendo presente que la situación planteada exige necesariamente interpretar normas cuyo texto y contexto no se caracterizan por su precisión y claridad, lo que convierte a las cuestiones tratadas en verdaderamente opinables, a lo que hay que sumar antecedentes administrativos que pueden calificarse como pendulares, debe puntualizarse, aunque pueda resultar obvio, que se ha llegado a las decisiones tomadas mediante una hermenéutica realizada en la total y absoluta convicción que con ella se ha actuado dentro del marco de la ley y en defensa del estado de derecho. –



*Intendencia Municipal
Rosario*

EL INTENDENTE MUNICIPAL,
En acuerdo General de Secretarios
DECRETA:

Artículo 1º.- Rectifícase el Artículo 1º del Decreto 474/04 en el siguiente sentido: Donde dice "PREADJUDICASE - Ad Referéndum del Honorable Concejo Municipal-" debe leerse "ADJUDÍCASE", quedando en consecuencia perfeccionado el acto.

Artículo 2º.- Aclárase conforme lo resuelto por la Corte Suprema de la Provincia de Santa Fe en autos "Comuna de Diego de Alvear c/ Coop de servicios Eléctricos y Soc. de San Gregorio" LL. Litoral, febrero 2005, pg. 60 a 62, especialmente 61, que el canon no resulta un tributo "sino que es lisa y llanamente el cumplimiento de una prestación de origen convencional o contractual que no participa de la naturaleza de los créditos fiscales" y en consecuencia no requiere aprobación del Concejo Municipal.

Artículo 3º.- Atento lo dispuesto en los artículos anteriores, derógase el Artículo 3º del Decreto N° 474/04 que establece : "SOLICÍTESE al Honorable Concejo Municipal la aprobación de la presente preadjudicación y la consecuente renta a crearse por tal acto administrativo".

Artículo 4º.- Determinábase que la elevación efectuada al Concejo Municipal por Mensaje N° 2/2005 SH y E, lo fue como su texto lo indica al remitirse al Dictamen 115/05 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, "a los efectos que tome (la) intervención que estime menester" conforme a derecho.

Artículo 5º.- Insértese, comuníquese y dése a la Dirección General de Gobierno.-

[Signature]
Dr. JUAN CARLOS ZABALZA
SECRETARIO DE GOBIERNO
MUNICIPALIDAD DE ROSARIO

[Signature]
C.P.N. CARLOS H. FERNANDEZ
Secretario de Hacienda y
Economía
Municipalidad de Rosario

[Signature]
Dra. MONICA FEIN
SECRETARIA DE SALUD PUBLICA
MUNICIPALIDAD DE ROSARIO

[Signature]
Ing. Roberto Miguel Lifschitz
Intendente Municipal

[Signature]
Dra. C.P. CLARA GARCIA
Secretaria de Servicios Públicos y Medio Ambiente
Municipalidad de Rosario

[Signature]
Ing. JOSE LEON GARIBAY
Secretario de Obras Públicas
Municipalidad de Rosario

[Signature]
Ing. MIRTA LEVIN
Secretaria de Planeamiento
Municipalidad de Rosario

[Signature]
Lic. PABLO G. PAVICIONI
Secretario de Promoción Social
Municipalidad de Rosario

[Signature]
Lic. OSCAR MADOERY
Secretario de Producción
Municipalidad de Rosario

[Signature]
Lic. MONICA BIFARELLO
Secretaria General
Municipalidad de Rosario